

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 634 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 339-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 166680 y Reg. Exp. N° 104091, la Opinión Legal N° 196-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC, el Recurso de Apelación interpuesto por Katia Anabel Egoavil Castro contra la Resolución Gerencial General Regional N° 401-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de dieciocho (18) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 401-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve: ARTÍCULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de sesenta (60) días a Katia Anabel Egoavil Castro-Ex Servidora de la Oficina de Bienestar Social de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por haber incurrido en faltas disciplinarias al ausentarse injustificadamente por ocho (08) días siendo los siguientes: 07, 08, 13, 19, 20, 21, 22 y 28 de diciembre del 2011, conforme se desprende del Informe N° 216-2011-GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA-UAA-ARR-HH-UCAP, de fecha 16 de enero del 2012, expedido por el Área de Registro y Control de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica. Además, la procesada a pesar de ser notificada válidamente no presentó descargo, habiéndose vencido el plazo señalado por ley; por lo que, queda acreditado que la procesada acumuló en total de ocho (08) días no consecutivos de ausencia injustificada en un periodo de 30 días, causando perjuicio al Estado, al inobservar lo establecido en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 622-2011/GOB.REG-HVCA/GGR. Cabe recalcar, que la Resolución Gerencial General Regional N° 401-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 401-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 634 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 SEP 2016

jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

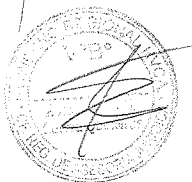
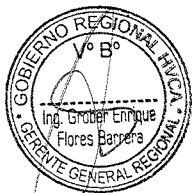
Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo, el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por la administrada, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá adecuar el recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, la administrada Katia Anabel Egoavil Castro, mediante Escrito con fecha de recepción 27 de junio del 2016, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 401-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, solicitando su nulidad y/o revocatoria por vicios insubsanables como la prescripción del proceso administrativo disciplinario, la falta de motivación, vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad; asimismo, solicita se revoque dicha resolución, absolviéndose de todo cargo con la consecuencia del archivamiento;

Que, respecto a la **PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el régimen de la carrera administrativa, señal que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, lo expresado guarda coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 16 de abril del 2004 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA, que señala "(...) Si bien el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe de iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (...)". Siendo así, es necesario verificar si constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria cometida por el presunto infractor. A partir de ese momento, el Titular de la Entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un (01) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario. Y al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe (se extingue) la facultad de la Administración para dar inicio al proceso respectivo;

Que, si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establece cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria; ya que, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el Titular de la Entidad, la Oficina General de Administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta determinable y sancionable. En el caso concreto es el Gobernador Regional de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

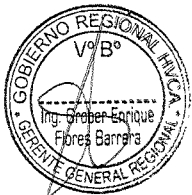
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 634 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 08 SEP 2016

Huancavelica el Titular del Gobierno Regional de Huancavelica, en ese entendido se debe mencionar que la administrada pretende que se declare la prescripción de la Resolución Gerencial General Regional N° 401-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 10 de junio del 2016, aduciendo que mediante Informe N° 1517-2011-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-UAA-ARR.HH-UACAP, de fecha 28 de diciembre del 2011, el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo informa al Director Regional de Salud sobre inasistencias injustificadas, el cual sería el documento mediante el cual se pone de conocimiento a la máxima autoridad y/o autoridad competente siendo el Director Regional de Salud de Huancavelica y que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 816-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de agosto del 2012, se apertura proceso administrativo disciplinario, concluyendo dicho proceso el año 2016, mediante la resolución materia de la presente impugnación, vale decir después de 03 años y 10 meses, sustento que no tendría asidero legal pues la norma claramente menciona que el plazo de prescripción para el inicio de proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente (titular de entidad) toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, ya que del expediente se tiene que con Informe N° 007-2012/GOB.REG.HVCA/ GRDS-DIRESA, de fecha 04 de enero del 2012, se pone en conocimiento al Presidente Regional de ese entonces el señor Maciste Díaz Abad, sobre la inasistencia de la servidora Katia Anabel Egoavil Castro a fin de que se derive a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para su atención, documento con el cual la autoridad competente toma conocimiento de la falta disciplinaria cometida por la administrada y consecuentemente a ello con Resolución Gerencial General Regional N° 816-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de agosto del 2012, se instaura proceso administrativo disciplinario contra la ahora impugnante. Estando dentro del plazo que señala la ley que es el año contado a partir de que la autoridad competente toma conocimiento. Por lo cual, la pretensión del impugnante carecería de validez;

Que, respecto al **principio de razonabilidad, principio de proporcionalidad y la motivación**, se debe señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú; y, dentro del ámbito del derecho laboral, se halla de manera explícita e implícita en los Artículo 9° y 33° del TUO Decreto Supremo N° 003-97-TR-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respectivamente. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) El principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado de razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: Adecuación, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación". De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante. Del expediente se tiene que la administrada Katia Anabel Egoavil Castro no cuenta con antecedentes en procesos con faltas similares; por lo que, respecto a este principio y como se desprende de los documentos, la comisión de la falta imputada a la administrada esta fehacientemente comprobada. Por lo que, se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de sesenta (60) días, sanción equivalente a la gravedad de los hechos cometidos por la ahora impugnante como es faltar sin justificación a su centro de labor. Por su parte la debida motivación es en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de la actuación pública". El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

634

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

08 SEP 2016

Huancavelica

el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendental, prevalece la conservación del acto administrativo a la que se hace referencia el Artículo 14° de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10° de la referida ley. Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *"puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la Resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión"*; deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la *"incorporación expresa"* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *"aceptación íntegra y exclusiva"* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, la administrada pretende alegar que se ha vulnerado el principio de la debida motivación y del debido proceso aduciendo que: mediante Resolución Gerencial General Regional N° 816-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 15 de agosto del 2012, documento con el que se instaura proceso administrativo disciplinario por haber inasistido en forma injustificada a su centro de trabajo los días 07, 08, 13, 19, 20, 21, 22, 28 y 29 de diciembre del 2011, existe incongruencias con la Resolución Gerencial General Regional N° 401-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 10 de junio del 2016, resolución que impone sanción, por haber incurrido en faltas disciplinarias al ausentarse injustificadamente ocho días siendo los siguientes: 07, 08, 13, 19, 20, 22 y 28, pretensión por la cual la administrada ahora impugnante aduce no haber obtenido una decisión motivada y fundada en derecho. De lo señalado, se puede apreciar que la petición de la administrada no tendría asidero legal, puesto lo que sustenta la administrada no tendría influencia en la decisión final como ella refiere, esto debido a que la falta cometida por la administrada está fehacientemente comprobada la cual es: la inasistencia injustificada a su centro de labor por más de 3 días, por lo que se le impone la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el espacio de sesenta (60) días, decisión que no variaría por considerar un día mas o un día menos, error material de forma tipográfica cometido en la elaboración de la resolución materia de impugnación. Por ende, la Resolución Gerencial General Regional N° 401-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, cumple con la debida motivación en la parte considerativa y resolutive;

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señaladas anteriormente, tales como la debida motivación, el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo carecería de validez;

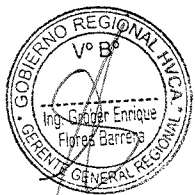
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por **KATIA ANABEL EGOAVIL CASTRO**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 401-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 634 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR
Huancavelica 08 SEP 2016

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la administrada **KATIA ANABEL EGOAVIL CASTRO**, en consecuencia **CONFÍRMESE** la Resolución Gerencial General Regional N° 401-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesada, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

